

El resguardo de la transferencia servirá como documento acreditativo del pago en sustitución del finiquito.

Sexta. *Recepción y control.*—La cantidad de tomate contratada será entregada en su totalidad en la factoría que el comprador tiene en, o en alguno de los puestos de recepción más próximos a la finca del vendedor, instalados al efecto en las zonas productoras (7).

En el caso de entidades asociativas agrarias, la recepción, previo acuerdo entre las partes, se podrá realizar en las instalaciones de dichas organizaciones.

El productor percibirá una compensación por portes desde la explotación hasta el puesto de recepción (7) depesetas/kilogramo.

Por acuerdo unánime de la Comisión de Seguimiento se podrán establecer centros de control de calidad de carácter interprofesional en los que se realizará el pesaje y el control de calidad del fruto.

En caso de no existir en la zona centros de control de carácter interprofesional, el control de calidad y peso del fruto se efectuará a la llegada al punto de recogida o fábrica del comprador. En todo caso, siempre será anterior a la carga en los vehículos contratados por el comprador para transportar el fruto desde el citado puesto de recogida hasta la fábrica.

Séptima. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Octava. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega o recepción del fruto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, previa comunicación, dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

El comprador descontará, en su caso, la cantidad de pesetas/unidad por cada envase deteriorado o no devuelto.

Novena. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Décima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento a que se hace referencia en la estipulación novena, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

Estipulaciones adicionales de adecuación de cantidades y calendarios:

Undécima.—La cosecha a recoger en la superficie contratada es de kilogramos (8) y la cantidad contratada se fija definitivamente en kilogramos (9). Estas cantidades pueden ser revisadas

por acuerdo de las partes hasta un máximo del 20 por 100 y hasta la fecha del 15 de septiembre. De realizarse dicha revisión, ésta deberá reflejarse por escrito. De esta cantidad contratada, kilogramos son para cupo, y kg fuera de cupo.

Duodécima.—Se establece el siguiente calendario de entregas:

Período	Cantidad kilogramos	Porcentaje sobre total	Entrega mínima día

Decimotercera.—El presente compromiso de compraventa quedará sin efecto únicamente para aquellas cantidades que en virtud de la aplicación de cualquier norma, posterior a la firma del presente contrato, estatal o de la Unión Europea, relativa a la intervención en el mercado de productos transformados a base de tomate en la campaña 1998/1999, resulten afectadas por una posterior redistribución entre los agricultores.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en a de de 1998.

El comprador,

El vendedor,

-
- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Se debe especificar si el polígono o la parcela identificada es objeto del contrato en su totalidad o solo parcialmente.
- (3) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación undécima.
- (4) Táchese lo que no proceda. Al tener un precio mínimo diferente, en cualquier caso, deberán hacerse contratos de compraventa independientes según que el destino de los frutos sea para elaborar tomate concentrado o jugos.
- (5) Este calendario es orientativo. El definitivo se fijará en la estipulación duodécima.
- (6) Indicar el porcentaje correspondiente en caso de estar sujeto al Régimen General o si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.
- (7) Se considerará puesto de recepción la instalación habilitada por el comprador, por el vendedor previo acuerdo entre las partes, por la Comisión de Seguimiento, o la fábrica.
- (8) Se indicará la cantidad real a cosechar.
- (9) Se indicará la cantidad real a cosechar si es menor que la estimada en la estipulación primera, o aquella cantidad o ésta cuando la cantidad real a contratar es mayor que la estimada en la precontratación.

3460

ORDEN de 12 de febrero de 1998 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de tomate con destino a pelado entero y otros productos a base de tomate, que regirá durante la campaña 1998/1999.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de tomate con destino a pelado entero y otros productos a base de tomate, concentrado y jugos formuladas por la Agrupación Española de Fabricantes de Conservas Vegetales (AGRUCON) y por la Federación Nacional de Asociaciones de la Industria de Conservas Vegetales (FNACV) y por las organizaciones profesionales agrarias ASAJA, UPA, COAG, y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo y el registro de los contratos de compraventa, a fin de que las empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante al organismo de intervención designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Unión Europea, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990 de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de tomate con destino a pelado entero y otros productos a base de tomate, que regirá durante la campaña 1998/1999, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUDI

Ilmo. Sr. Secretario general de Agricultura y Alimentación e Ilma. Sra. Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO
Contrato-tipo

Contrato-tipo de compraventa de tomate con destino a pelado entero y otros productos a base de tomate, que regirá durante la campaña 1998/1999

Contrato número

En a de de 1998.
De una parte, la sociedad,
con domicilio social en,

CIF número, teléfono, representada por don, en adelante «el comprador».

Y, de otra parte, don,
DNI, en representación de,
....., con domicilio social en,
teléfono,

La Organización de Productores Reconocida.....
....., con domicilio social en.....,
CIF número, teléfono, representada por don, en adelante «el vendedor».

(1) Sí/NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA.

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos (3) de tomate para pelado entero y otros productos a base de tomate (4), procedentes de las fincas reseñadas a continuación:

Provincia	Término municipal	Polígono/Parcela		Variedad	Contratado	
		Identificación	Total o parcial (2)		Superficie (Has)	Prod. estimada (kgs)

El vendedor se compromete a no contratar la misma superficie de tomate con más de una industria, así como a comunicar oportunamente al comprador y a la Comisión de Seguimiento cualquier disminución en la superficie cultivada objeto del contrato, especificando las causas que la motivan.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a las siguientes características de calidad:

1. Tamaño expresado por el diámetro de los frutos en su parte central, mayor o igual a cuatro centímetros, o bien con peso igual o superior a 25 gramos por unidad.
2. La materia prima deberá ser sana, limpia, entera, sin mohos apreciables a simple vista, de color rojo intenso uniforme, con madurez adecuada para ser industrializada, con textura o consistencia firme, admitiéndose unas tolerancias máximas de defectos de acuerdo con la tabla siguiente:
- Pedúnculos (calex-rabos): 5 por 100.
Partes verdes y/o asolanadas (20 por 100 de la superficie): 5 por 100.
Frutos rotos o magullados, frescos: 2 por 100.
Otros defectos: 1 por 100.

Todos los porcentajes expresados se refieren al peso del fruto controlado, excepto pedúnculos, que se determinan por unidad.

3. Para el tomate con destino a pelado entero, las variedades objeto de contrato serán «San Marzano» o la «Roma» y similares, especificando en cada caso si la variedad es «San Marzano» o la «Roma» y similares.

- Para el tomate con destino a pelado no entero, las variedades objeto de contrato serán «San Marzano» o la «Roma» o similares, incluso variedades redondas en las que la facilidad de pelado no sea inferior a las variedades anteriores.
4. Para el tomate con destino a jugos, los sólidos solubles (°Brix) serán:
- Entre el 4 por 100 y menor del 4,8 por 100, minoración de un 5 por 100 el precio mínimo.
- Entre el 4,8 por 100 y el 5,4 por 100 no sufre modificación el precio mínimo.
- Mayor del 5,4 por 100, mayoración de un 5 por 100 el precio mínimo.

Tercera. *Calendario de entregas a la empresa adquirente.*—El calendario de entregas será el siguiente (5).

Período	Cantidad — Kilogramos

El comprador proveerá al vendedor de los medios necesarios, cajas o envases y transportes, en su caso, para efectuar las entregas de tomate reseñadas anteriormente.

El agricultor devolverá las cajas, llenas o vacías, a la fábrica o puesto de recogida más próximo, como máximo dentro de los dos días siguientes, excepto cuando medien días inhábiles o por causa de fuerza mayor demostrada, salvo acuerdo entre las partes.

Cuarta. Precios:

Precio mínimo: El precio mínimo a pagar por el comprador será el fijado por la Unión Europea para España para la campaña 1998/1999 por el importe de ecus/100 kilogramos de peso neto en la posición que establezca la reglamentación comunitaria correspondiente. Este precio mínimo, fijado en ecus, será convertido en pesetas, cada mes, con arreglo al tipo de conversión agrícola vigente el primer día del mes de la recepción del producto por el comprador.

Precio definitivo: El precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas será ecus/100 kilogramos más el por 100 de IVA correspondiente (6), que será liquidado, en su caso, en cada entrega de bienes o en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

Quinta. Condiciones de pago.—El comprador liquidará quincenalmente el 50 por 100, como mínimo, del fruto recibido, efectuando los pagos dentro de la quincena siguiente. A estos efectos se consideran como quincenas los períodos comprendidos del 1 al 15 y del 16 al final de mes.

La cantidad restante se liquidará según acuerdo entre las partes, debiendo, en todo caso, ser efectuados los pagos correspondientes antes del 30 de noviembre del presente año.

El pago de la materia prima al productor por parte del transformador sólo podrá efectuarse por transferencia bancaria o postal, según Reglamento CEE número 1721/94.

El pago se efectuará por transferencia bancaria en la siguiente cuenta:

DATOS BANCARIOS																	
ENTIDAD FINANCIERA																	
Código Banco				Código sucursal				Control		Número de cuenta corriente							

El resguardo de la transferencia servirá como documento acreditativo del pago en sustitución del finiquito.

Sexta. Recepción y control.—La cantidad de tomate contratada será entregada en su totalidad en la factoría que el comprador tiene en o en alguno de los puestos de recepción más próximos a la finca del vendedor, instalados al efecto en las zonas productoras (7).

En el caso de entidades asociativas agrarias, la recepción, previo acuerdo entre las partes, se podrá realizar en las instalaciones de dichas organizaciones.

El productor percibirá una compensación por portes desde la explotación hasta el puesto de recepción (7) de pesetas/kilogramo.

Por acuerdo unánime de la Comisión de Seguimiento se podrán establecer centros de control de calidad de carácter interprofesional en los que se realizará el pesaje y el control de calidad del fruto.

En caso de no existir en la zona centros de control de carácter interprofesional, el control de calidad y peso del fruto se efectuará a la llegada al punto de recogida o fábrica del comprador. En todo caso, siempre será anterior a la carga en los vehículos contratados por el comprador para transportar el fruto desde el citado puesto de recogida hasta la fábrica.

Séptima. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Octava. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, previa comunicación, dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

El comprador descontará, en su caso, la cantidad de pesetas/unidad por cada envase deteriorado o no devuelto.

Novena. Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Décima. Arbitraje.—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento a que se hace referencia en la estipulación novena, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador, El vendedor,

Estipulaciones adicionales de adecuación de cantidades y calendarios:

Undécima.—La cosecha a recoger en la superficie contratada es de kilogramos (8) y la cantidad contratada se fija definitivamente en kilogramos (9). Estas cantidades pueden ser revisadas por acuerdo de las partes hasta un máximo del 20 por 100 y hasta la fecha del 15 de septiembre. De realizarse dicha revisión, ésta deberá reflejarse por escrito. De esta cantidad contratada kilogramos son para cupo, y kilogramos fuera de cupo.

Duodécima.—Se establece el siguiente calendario de entregas:

Período	Cantidad — Kilogramos

Decimotercera.—El presente compromiso de compraventa quedará sin efecto únicamente para aquellas cantidades que en virtud de la aplicación de cualquier norma, posterior a la firma del presente contrato, estatal o de la Unión Europea, relativa a la intervención en el mercado de productos transformados a base de tomate en la campaña 1998/1999, resulten afectadas por una posterior redistribución entre los agricultores.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en a de de 1998.

El comprador,

El vendedor,

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Se debe especificar si el polígono o la parcela identificada es objeto del contrato en su totalidad o solo parcialmente.
- (3) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación undécima.
- (4) Táchese lo que no proceda. Al tener un precio mínimo diferente, en cualquier caso, deberán hacerse contratos de compraventa independientes según que el destino de los frutos sea para elaborar tomate pelado entero y otros productos a base de tomate.
- (5) Este calendario es orientativo. El definitivo se fijará en la estipulación duodécima.
- (6) Indicar el porcentaje correspondiente en caso de estar sujeto al Régimen General o si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.
- (7) Se considerará puesto de recepción la instalación habilitada por el comprador, por el vendedor previo acuerdo entre las partes, por la Comisión de Seguimiento, o la fábrica.
- (8) Se indicará la cantidad real a cosechar.
- (9) Se indicará la cantidad real a cosechar si es menor que la estimada en la estipulación primera, o aquella cantidad o ésta cuando la cantidad real a contratar es mayor que la estimada en la precontratación.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3461

ORDEN de 23 de enero de 1998 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de enero de 1998, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/1570/1991, interpuesto por don Aristides Feroso Palmero.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1570/1991, interpuesto por la representación legal de don Aristides Feroso Palmero, contra la denegación en vía administrativa de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación legal de la edad de jubilación forzosa, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 14 de octubre de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Aristides Feroso Palmero, contra la denegación en vía administrativa de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación legal de la edad de jubilación forzosa, denegación que debemos confirmar y confirmamos por encontrarse ajustada a Derecho, sin efectuar especial imposición de costas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 1998 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 23 de enero de 1998.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

BANCO DE ESPAÑA

3462

RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 13 de febrero de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	154,548	154,858
1 ECU	167,314	167,648
1 marco alemán	84,684	84,854
1 franco francés	25,264	25,314
1 libra esterlina	252,795	253,301
100 liras italianas	8,578	8,596
100 francos belgas y luxemburgueses	410,350	411,172
1 florín holandés	75,133	75,283
1 corona danesa	22,223	22,267
1 libra irlandesa	211,607	212,031
100 escudos portugueses	82,708	82,874
100 dracmas griegas	53,651	53,759
1 dólar canadiense	107,474	107,690
1 franco suizo	105,386	105,596
100 yenes japoneses	123,323	123,569
1 corona sueca	19,039	19,077
1 corona noruega	20,364	20,404
1 marco finlandés	27,912	27,968
1 chelín austríaco	12,035	12,059
1 dólar australiano	103,887	104,095
1 dólar neozelandés	90,102	90,282

Madrid, 13 de febrero de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

3463

RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 1997, de la Comisión Ejecutiva de la Interministerial de Retribuciones, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 2.540/1997, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Recibido el requerimiento del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 2.540/1997, interpuesto por don José Rodrigo Vázquez, funcionario del Parque Móvil Ministerial, contra informe de la CECIR, de 29 de abril de 1997, que denegó su petición de reclasificación en el grupo D y abono de diferencias económicas,

Esta Comisión Ejecutiva ha resuelto emplazar a quienes se hayan personado en el expediente y a quienes ostenten derechos derivados de la Resolución recurrida, a fin de que puedan comparecer y personarse en este recurso en legal forma y en el plazo de nueve días, sin que su personación pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 22 de diciembre de 1997.—La Directora general de Organización Administrativa, Lourdes Maiz Carro.—El Director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas, José Luis Blanco Sevilla.